

Bogotá D.C., 14 de mayo de 2024

Señor: **JUEZ DEL CIRCUITO DE BOGOTA (REPARTO). E. S. D.**

Ref. ACCIÓN DE TUTELA.

ACCIONANTE: JAIR ANDRES URREGO REYES

ACCIONADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN

JAIR ANDRES URREGO REYES, mayor de edad y vecino de Bogotá, identificado con CC. [REDACTED] por medio del presente escrito presento ante su despacho ACCIÓN DE TUTELA, en contra de la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN, por vulnerar mis derechos fundamentales al **TRABAJO, AL ACCESO A CARGOS PÚBLICOS EN CONEXIDAD CON LOS PRINCIPIOS DE MÉRITO, CELERIDAD Y EFICACIA, AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, DERECHO A LA IGUALDAD, DERECHOS ADQUIRIDOS**, de conformidad a los siguientes:

I. HECHOS

1. Participé en el proceso de selección de la Unidad Administrativa Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN - No. 2497 de 2022 realizado por la CNSC, con la finalidad de proveer definitivamente 4.700 vacantes pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la DIAN; para lo cual, me inscribí para el empleo denominado ANALISTA III, código 203, Grado 3, identificado con el número OPEC 198363 del nivel técnico, bajo el número de inscripción 563636546.
2. El 08 de marzo de 2024, la Comisión Nacional del Servicio Civil publicó la Resolución 7147 del 07 de marzo de 2024, mediante la cual, se conformó la lista de elegibles, en la cual, ocupé el puesto 44 (cuarenta y cuatro) de 42 (cuarenta y dos) vacantes.
3. La lista de elegibles cobró firmeza completa el 16 de marzo de 2024.

Detalle listas								
Proceso Selección	Nro. empleo	Nro. empleo OPEC	Nro. de resolución	Nro. de lista - Versión	Estado lista	Fecha publicación de la lista	Fecha vencimiento de la lista	Ver datos adicionales
PROCESO DE SELECCIÓN DIAN 2022 - MODALIDAD INGRESO	198363		2024RES- 400.300.24- 022243	58731 - 1	ACTIVA	8 mar. 2024	16 mar. 2026	

4. El **ACUERDO Nº CNT2022AC000008 DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2022** que establece las reglas del proceso de selección DIAN No.2497 de 2022, dispone en su artículo 5 lo siguiente:

“Las normas que rigen el proceso de selección son el Decreto Ley 71 de 2020, Sentencia C-331 de 2022 de la Corte Constitucional, la Ley 909 de 2004 y sus Decretos

Reglamentarios, el Decreto Ley 760 de 2005, el Decreto Ley 770 de 2005, la Ley 1033 de 2006, **el Decreto 1083 de 2015 en los temas no regulados por el Decreto Ley 71 de 2020**, la Ley 1955 de 2019, el Decreto 498 de 2020, las Leyes 2039 y 2043 de 2020, 2113 y 2119 de 2021 y 2221 de 2022, el Decreto 952 de 2021, la Ley 2214 de 2022, el MERF y “los requisitos mínimos exigidos” para los empleos de la planta de personal de la entidad, adoptados mediante las Resoluciones No. 059, 060, 061, 089 y 090 de 2020 y 156 y 157 de 2021, de la DIAN, lo dispuesto en el presente Acuerdo y su Anexo y por las demás normas concordantes y vigentes sobre la materia”.

Realizando un análisis de las normas señaladas, se establece lo siguiente:

El decreto ley 071 de 2020 indica “(...) Artículo 32. Periodicidad de los concursos. Cada dos (2) años se deberá convocar a concurso para la provisión definitiva de los empleos de la planta de personal de la Entidad, salvo que el número de vacantes a proveer no resulte eficiente en función del costo del concurso, conforme lo determine la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Parágrafo transitorio. Para los años 2020, 2021 y 2022, se convocará a concurso **para la provisión definitiva de los empleos de la planta de personal de la Entidad** de forma anual.(...)” (Subrayado y negrilla fuera de texto)

(...)Artículo 34. Uso de lista de elegibles. Una vez provistos los empleos objeto del concurso, la lista de elegibles tendrá una vigencia de dos (2) años, contados a partir de la firmeza de dicha lista.

~~Siempre y cuando la convocatoria así lo prevea~~, la lista de elegibles ~~podrá~~ deberá ser utilizada en estricto orden descendente para proveer única y exclusivamente las vacantes que pudieren presentarse en los empleos que fueron ofertados como consecuencia del retiro del servicio del titular. (...)

Declaradas inexecutable las expresiones ... (“Siempre y cuando la convocatoria así lo prevea” y “podrá”, contenidas en el inciso segundo del artículo 34 del Decreto Ley 071 de 2020, y sustituir esta última por el vocablo “deberá”. En consecuencia, el inciso segundo mencionado tendrá la siguiente redacción: “La lista de elegibles deberá ser utilizada en estricto orden descendente para proveer única y exclusivamente las vacantes que pudieren presentarse en los empleos que fueron ofertados como consecuencia del retiro del servicio del titular”.) Sentencia de la Corte Constitucional C-331 de 2022”; dando por entendido que los empleos ofertados durante estos concursos de méritos deben generar la provisión definitiva de los empleos en vacancia definitiva de la totalidad de la planta de personal aprobada a la fecha de la convocatoria y que los empleos de las convocatorias mencionadas en el parágrafo transitorio del artículo 32 deben ser provistos en estricto orden de mérito únicamente para los empleos ofertados durante el concurso.

5. El 20 de diciembre de 2023, sin dar aviso alguno a los participantes del concurso, la directora de Gestión Corporativa de la Dian emitió el oficio 00403 de 2023 en el que solicitó a la CNSC la posibilidad de hacer un ajuste dentro del proceso de selección DIAN 2022. Ello en virtud de la expedición del Decreto 0419 de 2023, el cual creó **10.207 NUEVAS VACANTES EN LA ENTIDAD**. De manera que, según una inadmisibles explicación, al existir más vacantes, era necesario disponer de las inicialmente convocadas, en razón a la necesidad del servicio para ahora hacer nombramientos en provisionalidad y dejar las

nuevas vacantes para el actual concurso; argumentación que no tiene lógica administrativa, ya que, **el objetivo del concurso es proveer los cargos inicialmente ofertados**; por lo tanto, los nuevos cargos creados deberían ser surtidos en estricto orden de mérito por la lista de elegibles y agotada la lista, posteriormente proveer estos con cargos provisionales, pues el actuar realizado, más bien correspondería a una evidente desviación del poder y **violación al mérito tendiente a favorecer a quienes actualmente ocupan los cargos en provisionalidad.**

6. La DIAN identifico en sus necesidades del servicio la creación de nuevas vacantes para el empleo **Analista III con ficha AT-OP-2028** para 42 distintas ubicaciones, debe proveer los empleos inicialmente ofertados declarando la terminación del nombramiento en provisionalidad por provisión de la vacante mediante concurso de méritos y hacer uso de lista de elegibles para proveer la apremiante necesidad del servicio indicada en el oficio 00403 de 2023 y su anexo.

7. Que la Comisión Nacional del Servicio Civil con fecha 13 de febrero de 2024 publico en su página de avisos informativos del proceso de selección en mención lo siguiente:

[Aviso Informativo relacionado con la actualización de ubicación geográfica de los empleos del Proceso de Selección DIAN 2022](#) [Imprimir](#)

el 13 Febrero 2024.

En aplicación del párrafo 5° del artículo 9 del Acuerdo No. CNT2022AC000008 del 29 de diciembre de 2022 "Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección de Ingreso y Ascenso para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, Proceso de Selección DIAN 2022", que señala:

PARÁGRAFO 5. De conformidad con el artículo 24 del Decreto Ley 71 de 2020, "(...) en la convocatoria se indicará la ciudad o lugar geográfico de ubicación del empleo a proveer con sus respectivas vacantes, sin perjuicio de la facultad de reubicación, cuando las necesidades del servicio así lo ameriten". Por consiguiente, en la OPEC que se publique en el sitio web de la CNSC, www.cns.gov.co, enlace SIMO, para las inscripciones a este proceso de selección, se especificará dicha información. Sin embargo, se debe entender que dichas ubicaciones geográficas o sedes son meramente indicativas, por lo que la DIAN las puede cambiar en cualquier momento de este proceso de selección sin que ello implique un cambio en la OPEC o en este Acuerdo, por lo tanto, es importante señalar que los aspirantes se inscriben para concursar por un empleo, no para una vacante en determinada ubicación geográfica o sede, pues la entidad cuenta con una planta global de empleos, en virtud de la cual se entiende que los participantes en este proceso de selección, con su inscripción, aceptan esta situación. (negrilla fuera de texto).

Se indica que, por solicitud de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, se procedió a realizar actualización de ubicación geográfica de los empleos, identificados con número OPEC, que a continuación se señalan:

198209	198240	198264	198312	198361	198414	198471	198494
198218	198241	198293	198333	198362	198415	198472	200675
198221	198242	198294	198334	198363	198416	198473	200676
198222	198243	198295	198335	198364	198417	198474	200677
198223	198248	198296	198337	198365	198418	198475	200678
198224	198249	198297	198341	198366	198419	198476	200679
198225	198250	198298	198343	198367	198457	198477	200680
198226	198251	198299	198345	198368	198458	198478	200681
198227	198252	198300	198347	198369	198459	198479	200682
198228	198253	198301	198348	198370	198460	198480	200683
198229	198254	198302	198349	198371	198461	198481	200685
198230	198255	198303	198352	198372	198462	198482	200709
198232	198256	198304	198353	198373	198463	198483	
198233	198257	198305	198354	198374	198464	198484	
198234	198258	198306	198355	198382	198465	198485	
198235	198259	198307	198356	198383	198466	198486	
198236	198260	198308	198357	198410	198467	198487	
198237	198261	198309	198358	198411	198468	198488	
198238	198262	198310	198359	198412	198469	198489	
198239	198263	198311	198360	198413	198470	198492	

8. de manera anónima presente la solicitud de información con radicado 2024DP000041849 solicitando “informe los cargos con vacancia definitiva que no fueron ofertados para el concurso de mérito denominado proceso de selección DIAN 2022 para el empleo denominado Analista III con código de ficha AT-OP-2028 y sus equivalentes, que se encuentren sin proveer o provistos mediante la figura de encargo”

9. Que la DIAN emitió respuesta al radicado con CSPE_2305 - PQRS_2024DP000041849 Anónimo el **16 de abril de 2024** indicando: “le informo que los cargos con vacancia definitiva del empleo denominado Analista III con código de ficha AT-OP-2028, son 4 empleos de los cuales 2 se encuentran provistos mediante encargo y 2 mediante nombramiento provisional.”

10. Debido a lo anterior, se realizan consultas del Plan Anual de Vacantes de la DIAN, que determina las necesidades de personal y prevé su provisión, encontrándose, con actualización **al 17 de enero de 2024** (<https://www.dian.gov.co/dian/entidad/PlanEvaluInstitucional/3-Plan-Aual-de-Vacantes2024.xlsx>), que las vacantes suprimidas de la OPEC 198363, y que corresponden a la ficha AT-OP-2028, siguen encontrándose activas y vigentes en las ciudades que fueron ofertadas inicialmente y que adicionalmente se encuentran pendientes de proveer otras 324 vacantes adicionales sin identificar

Vacantes										
1. Cantidad	2. Dependencia	3. Denominación	4. Código	5. Grado	Nombre Rc	7. Código Rol	Perfil del cargo		Competencias	
							8. Estudio	9. Experiencia	10. Institucionales	11. Especificas o gerencial
324	Bolsa de Empleo	ANALISTA III	203	03		No aplica	Para Perfil y	gov.co/dian/entidad/Paginas/Manual		No aplica
3	Dirección de Gestión de Aduanas	ANALISTA III	203	03		AT-OP-2028	Para Perfil y	gov.co/dian/entidad/Paginas/Manual		MISIONAL: Cumplimi
1	Dirección de Gestión de Aduanas	ANALISTA III	203	03		AT-OP-2028	Para Perfil y	gov.co/dian/entidad/Paginas/Manual		MISIONAL: Cumplimi
3	Dirección Seccional de Aduanas de Barranquilla	ANALISTA III	203	03		AT-OP-2028	Para Perfil y	gov.co/dian/entidad/Paginas/Manual		MISIONAL: Cumplimi
4	Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá Aeropuerto El Dorado	ANALISTA III	203	03		AT-OP-2028	Para Perfil y	gov.co/dian/entidad/Paginas/Manual		MISIONAL: Cumplimi
12	Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá Aeropuerto El Dorado	ANALISTA III	203	03		AT-OP-2028	Para Perfil y	gov.co/dian/entidad/Paginas/Manual		MISIONAL: Cumplimi
1	Dirección Seccional de Aduanas de Cali	ANALISTA III	203	03		AT-OP-2028	Para Perfil y	gov.co/dian/entidad/Paginas/Manual		MISIONAL: Cumplimi
1	Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena	ANALISTA III	203	03		AT-OP-2028	Para Perfil y	gov.co/dian/entidad/Paginas/Manual		MISIONAL: Cumplimi
1	Dirección Seccional de Aduanas de Cúcuta	ANALISTA III	203	03		AT-OP-2028	Para Perfil y	gov.co/dian/entidad/Paginas/Manual		MISIONAL: Cumplimi
1	Dirección Seccional de Aduanas de Cúcuta	ANALISTA III	203	03		AT-OP-2028	Para Perfil y	gov.co/dian/entidad/Paginas/Manual		MISIONAL: Cumplimi
1	Dirección Seccional de Aduanas de Medellín	ANALISTA III	203	03		AT-OP-2028	Para Perfil y	gov.co/dian/entidad/Paginas/Manual		MISIONAL: Cumplimi
3	Dirección Seccional de Aduanas de Medellín	ANALISTA III	203	03		AT-OP-2028	Para Perfil y	gov.co/dian/entidad/Paginas/Manual		MISIONAL: Cumplimi
1	Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Armenia	ANALISTA III	203	03		AT-OP-2028	Para Perfil y	gov.co/dian/entidad/Paginas/Manual		MISIONAL: Cumplimi
2	Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Buenaventura	ANALISTA III	203	03		AT-OP-2028	Para Perfil y	gov.co/dian/entidad/Paginas/Manual		MISIONAL: Cumplimi
2	Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Ipiales	ANALISTA III	203	03		AT-OP-2028	Para Perfil y	gov.co/dian/entidad/Paginas/Manual		MISIONAL: Cumplimi
1	Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Pereira	ANALISTA III	203	03		AT-OP-2028	Para Perfil y	gov.co/dian/entidad/Paginas/Manual		MISIONAL: Cumplimi
1	Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de San Andrés	ANALISTA III	203	03		AT-OP-2028	Para Perfil y	gov.co/dian/entidad/Paginas/Manual		MISIONAL: Cumplimi
1	Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Santa Marta	ANALISTA III	203	03		AT-OP-2028	Para Perfil y	gov.co/dian/entidad/Paginas/Manual		MISIONAL: Cumplimi
1	Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Urabá	ANALISTA III	203	03		AT-OP-2028	Para Perfil y	gov.co/dian/entidad/Paginas/Manual		MISIONAL: Cumplimi
Responsable del diligenciamiento:						Danny Haiden Lopez Bernal				

11. solicité a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN de manera anónima información respecto de las vacantes ofertadas que fueron suprimidas de las plazas originalmente establecidas, quedando el radicado **2024DP000041849**

12. Que la DIAN emitió respuesta al radicado CSPE_2598 - PQRS_2024DP000054280 Anónimo el **9 de mayo de 2024** dejando ver claramente que las vacantes inicialmente ofertadas se encuentran actualmente ocupadas por personal provisional y mediante encargo y además están en vacancia definitiva

Indica además la DIAN que tiene “planta global y flexible consistente en un banco de cargos para todo el territorio nacional, que serán distribuidos por el Director General entre las distintas dependencias de la entidad, atendiendo a las necesidades del servicio”

Es decir, dada la necesidad del servicio de la entidad, se dio prioridad al personal provisional para seguir en las actuales ubicaciones y que fueron ofertadas en el PROCESO DE SELECCIÓN DIAN 2022 - MODALIDAD INGRESO y no a los aspirantes que van a entrar

al sistema de carrera administrativa a través del concurso y se encuentran en lista de elegibles.

Adicional a ello la DIAN también señala que existe dos vacantes que se generaron con posterioridad a la publicación de la convocatoria.

las vacantes generadas con posterioridad a la convocatoria deben ser provistas a través de la Utilización de la lista de elegibles resultantes del concurso y no deben utilizarse para proveer las vacantes definidas con anterioridad y que fueron ofertadas inicialmente en virtud del párrafo transitorio del artículo 32 del decreto ley 71 de 2020.

Por lo tanto, es importante indicar que el artículo 27 del Decreto 0927 de 2023 establece las condiciones para que se dé terminación del nombramiento en provisionalidad, sin perjuicio de los nombramientos definitivos mediante concursos de méritos

13. De lo anterior, se concluye que se han violado mis derechos al debido proceso (confianza legítima), derecho al trabajo, acceso a cargos públicos, igualdad, violación del principio constitucional del mérito. El concurso había generado una expectativa legítima en el suscrito desde su misma inscripción, mucho más desde los resultados y la emisión de la lista de elegibles publicada. La actuación de la DIAN, además de ser caprichosa y simbolizar una maliciosa legalización de la violación del mérito al mantener provisionales en vacantes que son relevantes para el público, genera serias afectaciones personales al suscrito.

14. Señor juez de tutela, en este caso debe ponderarse con mucha humanidad los principios constitucionales y verificar que lo solicitado NO es desproporcionado y tampoco se sale de la esfera de la constitucionalidad, pues, por el contrario, a lo que corresponde es a restablecer una evidente actuación abusiva discrecional, que además afecta garantías de los principios de mérito, la igualdad y el debido proceso.

15. Su señoría, como fue expuesto en los antecedentes, el suscrito se encuentra en la posición número 44 de la lista de elegibles, por lo que mi expectativa es ser nombrado en una de las vacantes identificadas por la entidad debido a la ampliación de la planta de personal o en una de las 2 vacantes generadas con posterioridad a la publicación de la convocatoria dado que la OPEC a la que me inscribí inicialmente cuenta con 42 vacantes.

16. Al no tener más herramientas jurídicas y estar ante un eventual daño irremediable, el único medio que me queda para reestablecer mi derecho laboral en los principios de merito es la acción de tutela

II. PETICIONES.

1. Sírvase Señor Juez TUTELAR mis derechos fundamentales AL TRABAJO, AL ACCESO A CARGOS PÚBLICOS EN CONEXIDAD CON LOS PRINCIPIOS DE MÉRITO, CELERIDAD Y EFICACIA, AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, DERECHO A LA IGUALDAD, DERECHOS ADQUIRIDOS y los demás que el honorable juez a bien tenga reconocer.

2. En consecuencia, se ORDENE a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (DIAN), que se adelanten las acciones correspondientes para efectuar la utilización de la lista de elegibles 7147 del 7 de marzo de 2022 para proveer los cargos que se generaron con posterioridad y los que han de ser utilizados para cubrir la necesidad del

servicio identificadas en el cambio de las ubicaciones y en consecuencia se produzca el retiro del servicio a los provisionales que ocupan los cargos inicialmente ofertados para proveer las 42 vacantes que se encuentran en posición meritória.

III. MEDIDA CAUTELAR

En razón a la urgencia del trámite y las condiciones especiales del proceso de selección, aunado a que la DIAN público en su página que las audiencias de escogencia de plaza para la OPEC objeto del 15 al 17 de mayo de 2024, muy respetuosamente le solicito a usted, Señor Juez, que una vez se avoque conocimiento de la tutela, se decrete como medida urgente y provisional ordenar a la CNSC y a la DIAN, la SUSPENSIÓN de la fase de audiencia para escoger vacante y nombramientos de la OPEC 198349 del proceso de selección Dian 2022 modalidad ingreso, hasta tanto se decida la presente acción constitucional y así no poner en riesgo mi derecho y el derecho al mérito de los concursantes que se encuentran en la lista de elegibles.

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO

conforme a lo señalado por la Corte Constitucional en sentencia SU – 446 de 2011, no puede modificar de manera posterior las reglas del concurso, “por cuanto se afectarían principios básicos de nuestra organización, como derechos fundamentales de los asociados en general y de los participantes en particular”.

Que pese a que la DIAN cuenta con un nuevo sistema específico de carrera administrativa creado mediante el decreto 927 DE 2023 “por el cual se modifica el Sistema Específico de Carrera de los empleados públicos de la Unidad Administrativa Especial (DIAN) y la regulación de la administración y gestión de su talento humano” en su artículo 152 “(...) Vigencia y derogatorias. El presente decreto ley rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial y deroga en su totalidad el Decreto Ley 071 de 2020 y los artículos 18, 19 y 20 del Decreto Ley 1072 de 1999.

Las derogatorias aquí previstas no generarán la pérdida de fuerza ejecutoria de las listas de elegibles resultantes de los concursos realizados en virtud del párrafo transitorio del artículo 32 del Decreto Ley 071 de 2020 y por lo tanto podrán ser utilizadas aplicando las reglas contenidas en el párrafo transitorio del artículo 36 del presente cuerpo normativo. (...)”

Y en su párrafo transitorio citado del artículo 36 del decreto 927 de 2023 reza (...) *“Párrafo transitorio. En aplicación de los principios de economía, sostenibilidad fiscal y austeridad del gasto, las listas de elegibles resultantes de los concursos realizados en virtud del párrafo transitorio del artículo 32 del Decreto ley 071 de 2020, luego de que los empleos ofertados sean provistos en estricto orden de méritos, deberán ser utilizadas dentro del término de su vigencia para proveer vacantes generadas con posterioridad a las convocatorias, así como aquellas derivadas de la ampliación de la planta de personal, siempre y cuando los requisitos del empleo sean los mismos y sus funciones iguales o equivalentes.*

El proceso de selección cuya convocatoria y reglas se encuentran establecidas en el Acuerdo número CNT2022AC000008 del 29 de diciembre de 2022, seguirá su curso con independencia de la etapa en que se encuentre y, una vez conformada la lista de elegibles, esta deberá ser utilizada dentro del término de su vigencia para proveer las vacantes ofertadas y aquellas que se generen con posterioridad derivadas de la ampliación de la planta de personal, siempre y cuando los requisitos del empleo sean los mismos y sus funciones iguales o equivalentes. En todo caso, las listas de elegibles a que hace referencia el presente párrafo transitorio no podrán utilizarse si el empleo público se encuentra provisto mediante encargo o provisionalidad. Estos cargos públicos deberán ser ofertados en una nueva convocatoria aplicando las reglas previstas en este decreto ley.” (Negrilla fuera de texto.)

Es decir, las vacantes generadas con posterioridad a la convocatoria deben ser provistas a través de la Utilización de la lista de elegibles resultantes del concurso y no deben utilizarse para proveer las vacantes definidas con anterioridad y que fueron ofertadas inicialmente en virtud del párrafo transitorio del artículo 32 del decreto ley 71 de 2020.

Por lo tanto, es importante indicar que el artículo 27 del Decreto 0927 de 2023 establece las condiciones para que se dé terminación del nombramiento en provisionalidad, sin perjuicio de los nombramientos definitivos mediante concursos de méritos:

"ARTÍCULO 27. TERMINACIÓN DEL NOMBRAMIENTO EN PROVISIONALIDAD. El Director General de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, dará por finalizada la relación laboral de un empleado vinculado mediante nombramiento provisional si se constata alguno de los siguientes supuestos:

27.1 El empleo público cuya vacancia definitiva justificó la provisionalidad, es provisto mediante concurso de méritos. (...)

Se violan mis derechos fundamentales al trabajo, al acceso a los cargos públicos en conexidad

con los principios del mérito, celeridad y eficacia, a la igualdad al desempeño de funciones, así

como la violación del derecho fundamental de petición en conexidad con el debido proceso administrativo.

aunado a que la corte constitucional en su sentencia T-340/20 concluye "(...) 3.6.4. Respecto de la aplicación de la Ley 1960 de 2019 para del uso de las listas de elegibles expedidas con anterioridad al 27 de junio del año en cita, la Comisión Nacional del Servicio Civil expidió un criterio unificado el 1° de agosto de 2019, en el que, de manera enfática, estableció que la modificación establecida en dicha ley únicamente sería aplicable a los acuerdos de convocatoria aprobados después de su entrada en vigencia.

No obstante, posteriormente, el pasado 20 de enero, la misma Comisión dejó sin efectos el primer criterio y estableció que "las listas de elegibles conformadas por la CNSC y aquellas que sean expedidas el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera –OPEC–

de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los "mismos empleos", entendiéndose con igual denominación código, grado, asignación básica mensual, propósitos, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC.”[55].

3.6.5. En conclusión, con el cambio normativo surgido con ocasión de la expedición de la mencionada ley respecto del uso de la lista de elegibles, hay lugar a su aplicación retrospectiva, por lo que el precedente de la Corte que limitaba, con base en la normativa vigente en ese momento, el uso de las listas de elegibles a las vacantes ofertadas en la convocatoria, ya no se encuentra vigente, por el cambio normativo producido. De manera que, para el caso de las personas que ocupan un lugar en una lista, pero no fueron nombradas por cuanto su posición excedía el número de vacantes convocadas, es posible aplicar la regla contenida en la Ley 1960 de 2019, siempre que, para el caso concreto, se den los supuestos que habilitan el nombramiento de una persona que integra una lista de elegibles y ésta todavía se encuentre vigente.(...)”

El artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) dispone lo siguiente al respecto de los principios de las actuaciones administrativas:

2. En virtud del principio de igualdad, las autoridades darán el mismo trato y protección a las personas e instituciones que intervengan en las actuaciones bajo su conocimiento.

No obstante, serán objeto de trato y protección especial las personas que por su condición económica, física o mental se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta.

3. En virtud del principio de imparcialidad, las autoridades deberán actuar teniendo en cuenta que la finalidad de los procedimientos consiste en asegurar y garantizar los derechos de todas las personas sin discriminación alguna y sin tener en consideración factores de afecto o de interés y, en general, cualquier clase de motivación subjetiva.

4. En virtud del principio de buena fe, las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes.

5. En virtud del principio de moralidad, todas las personas y los servidores públicos están obligados a actuar con rectitud, lealtad y honestidad en las actuaciones administrativas.

7. En virtud del principio de responsabilidad, las autoridades y sus agentes asumirán las consecuencias por sus decisiones, omisiones o extralimitación de funciones, de acuerdo con la Constitución, las leyes y los reglamentos.

8. En virtud del principio de transparencia, la actividad administrativa es del dominio público, por consiguiente, toda persona puede conocer las actuaciones de la administración, salvo reserva legal.

CONTENIDO Y ALCANCE DEL DERECHO AL TRABAJO.

El artículo 25 de la Constitución Política dispone que “El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas”.

Con su dilación injustificada, la DIAN está conculcando mi derecho fundamental al trabajo, al haber superado las pruebas establecidas en el concurso y tener derecho al nombramiento luego de que se publiquen las listas definitivas de elegibles y no adelantar las etapas previas al nombramiento de manera ágil y oportuna.

Sentencia SU-133 de 1998: "El concurso es el mecanismo considerado idóneo para que el Estado, dentro de criterios de imparcialidad y objetividad, mida el mérito, las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, con el fin de escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, apartándose en esa función de consideraciones subjetivas, de preferencias o animadversiones y de toda influencia política, económica o de otra índole. La finalidad del concurso estriba en últimas, en que la vacante existente se llene con la mejor opción, es decir, con aquel de los concursantes que haya obtenido el más alto puntaje. A través de él se evalúa y califica el mérito del aspirante para ser elegido o nombrado. Así concebida la carrera, preserva los derechos al trabajo, a la igualdad y al desempeño de funciones y cargos públicos, realiza el principio de la buena fe en las relaciones entre las personas y el Estado y sustrae la actividad estatal a los mezquinos intereses de partidos políticos y grupos de presión que antaño dominaban y repartían entre sí los cargos oficiales a manera de botín burocrático. (...)"

T- 455 del 2000: "Se entiende que cuando una entidad pública efectúa una convocatoria para proveer un empleo de carrera administrativa, es porque indudablemente existe el cargo y carece de toda razonabilidad someter a un particular interesado en el mismo a las pruebas, exámenes y entrevistas que pueden resultar tensionantes para lo mayoría de las personas, sin que el proceso adelantado y sus resultados se traduzcan en el efectivo nombramiento. En consecuencia, una vez que se han publicado los resultados, es perentorio que la entidad que ha convocado al concurso entre a proveer el cargo respectivo, designando para el efecto a quien ocupó el primer lugar y, por sus méritos, se ha hecho acreedor a ocuparlo. Para la Corte es indudable que quien respondió a una convocatoria hecha por una entidad pública, presentó los exámenes, pruebas, entrevistas, documentación exigida y además, practicados aquéllos los superó satisfactoriamente y ocupó el primer lugar en una lista de elegibles, tiene, en tal virtud y por mandato constitucional, no una mero expectativa sino un verdadero derecho adquirido a ser nombrado en el cargo correspondiente". (...)

CONTENIDO Y ALCANCE DEL DERECHO AL ACCESO A CARGOS PÚBLICOS

El derecho de acceso a los cargos públicos está prescrito en el numeral 7° del artículo 40 de la Carta Política. Aquí se consagra que todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. La carrera administrativa, se define como un sistema de administración de personal que tiene por objeto mejorar la eficacia de la administración y ofrecer a todos los colombianos igualdad de oportunidades para el acceso al servicio público, estabilidad en sus empleos y posibilidades de ascender en la carrera, conforme a las reglas establecidas por las leyes. La Carrera Administrativa, es un sistema técnico de administración de personal, sustentado en el mérito como causa para ingresar, permanecer y ascender en los cargos públicos, para garantizar el derecho de los

ciudadanos de acceder al desempeño de empleos públicos y lograr la eficiencia y pulcritud de la gestión pública.

El proceso de selección de personal para la incorporación a la carrera o la promoción dentro de ella, es de cada organismo o entidad, bajo la administración y vigilancia de la Comisión Nacional del Servicio Civil, con el apoyo y asesoría del Departamento Administrativo de la Función Pública.

Sentencia C-288 de 2014 Corte Constitucional “La carrera administrativa constituye un principio del ordenamiento superior y del Estado Social de Derecho con los siguientes objetivos: (i) realizar la función administrativa (art.209 superior) que está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con base en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, (ii) cumplir con los fines esenciales del Estado (art. 2 constitucional) como lo son el servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes constitucionales, (iii) garantizar el derecho de participación en la conformación, ejercicio y control del poder político a través del acceso al desempeño de funciones y cargos públicos (art. 40-7 de la Constitución), (iv) proteger el derecho a la igualdad (art. 13 de la Carta), y (v) salvaguardar los principios mínimos fundamentales de la relación laboral contemplados en el artículo 53 de la Carta. CARRERA ADMINISTRATIVA-Finalidad/SISTEMA DE CARRERA ADMINISTRATIVA Garantía de cumplimiento de los fines estatales/CARRERA ADMINISTRATIVA-Busca la preservación y vigencia de los derechos fundamentales de las personas de acceder al desempeño de funciones y cargos públicos en igualdad de condiciones y oportunidades/CARRERA ADMINISTRATIVA-Otorga eficacia a los derechos subjetivos de los trabajadores/CARRERA ADMINISTRATIVA-Busca la estabilidad laboral de los trabajadores al servicio del Estado/CARRERA ADMINISTRATIVA-Busca erradicar la corrupción de la administración pública.”

Sentencia C-288/14 de la Corte Constitucional. “EL CONCURSO DE MÉRITO COMO MANIFESTACIÓN DE LA CARRERA ADMINISTRATIVA La regla general que consagra la Constitución es doble: de un lado señala que, salvo las excepciones legales o constitucionales, los empleos públicos son de carrera; y de otro, prescribe que a tal carrera se accede por concurso público. En este sentido, es una exigencia Constitucional, que los empleos estatales se provean mediante un concurso que permita: (i) participar en la competencia a todas las personas por igual y (ii) elegir entre ellas a las que sean las mejores para desempeñar las funciones, en razón a sus méritos. De acuerdo con lo preceptuado en el artículo 125 de la Constitución, la carrera administrativa está llamada a desarrollarse en tres fases claramente diferenciables: el ingreso a los cargos, el ascenso en los mismos y el retiro. Respecto a las dos primeras fases, la propia disposición constitucional señala que el ingreso y el ascenso se efectuarán “previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes”.

Frente a la última fase, la norma consagra que el retiro de un servidor público inscrito en carrera sólo puede ocurrir: “por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo; por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución y en la ley”; precisando el mismo texto constitucional que “[e]n ningún caso la filiación política de los ciudadanos podrá determinar su nombramiento para un cargo de carrera, su ascenso o remoción” De igual manera, se ha resaltado que el legislador cuenta con un margen de configuración normativa para clasificar los concursos, señalar sus trámites y

estatuir los requisitos exigibles en cada uno de ellos, e igualmente, que los concursos públicos abiertos garantizan la máxima competencia para el ingreso al servicio de los más capaces e idóneos, la libre concurrencia, la igualdad de trato y de oportunidades, y el derecho fundamental de acceder a la función pública, lo cual redundará, por consiguiente, en el logro de la eficiencia y la eficacia en el servicio administrativo. (...) “La Corte ha reconocido que el legislador cuenta con un amplio margen de configuración para diseñar las etapas, pruebas y trámites del concurso y estatuir los requisitos exigibles en cada uno de ellos, y ha resaltado “que los concursos públicos abiertos garantizan la máxima competencia para el ingreso al servicio de los más capaces e idóneos, la libre concurrencia, la igualdad de trato y de oportunidades, y el derecho fundamental de acceder a la función pública, lo cual redundará, por consiguiente, en el logro de la eficiencia y la eficacia en el servicio administrativo”

FIRMEZA LISTA DE ELEGIBLES, DERECHOS ADQUIRIDOS.

Al respecto ha señalado la Corte Constitucional en Sentencia T-180A/2010. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, lo siguiente: “Así, ha señalado la jurisprudencia constitucional que el principio de confianza legítima se traduce en una prohibición impuesta a los órganos de la administración para modificar determinadas situaciones jurídicas originadas en actuaciones precedentes que generan expectativas justificadas (y en ese sentido legítimas) en los ciudadanos, con base en la seriedad que -se presume- informa las actuaciones de las autoridades públicas, en virtud del principio de buena fe y de la inadmisibilidad de conductas arbitrarias, que caracteriza al estado constitucional de derecho. Para comprender el ámbito de aplicación del citado principio, en el fallo referido, la Corte comenzó por referirse a la distinción trazada por la doctrina entre derechos adquiridos y meras expectativas, (ver anexo A) de acuerdo con la cual los primeros son situaciones jurídicas consolidadas en cabeza de un particular (en el ámbito de los derechos fundamentales se utiliza con mayor precisión la voz posiciones jurídicas); en tanto que las segundas son tan solo intereses que pueden llegar a concretarse o no y que, por lo tanto, no se hallan consolidados, ni pueden ser exigidos por su presunto titular.”

CONTENIDO Y ALCANCE DEL DERECHO AL DEBIDO PROCESO E IGUALDAD

Son muchos los pronunciamientos de la Corte Constitucional en defensa del debido proceso por parte de las autoridades administrativas. Sentencia C980 “Así entendido, en el ámbito de las actuaciones administrativas, el derecho al debido proceso hace referencia al comportamiento que deben observar las autoridades públicas en el ejercicio de sus funciones, en cuanto éstas se encuentran obligadas a “actuar conforme a los procedimientos previamente establecidos en la ley, con el fin de garantizar los derechos de quienes puedan resultar afectados por las decisiones de la administración que crean, modifican o extinguen un derecho o imponen una obligación o una sanción”. En el propósito de asegurar la defensa de los administrados, la jurisprudencia ha señalado que hacen parte de las garantías del debido proceso administrativo, entre otros, los derechos a: (i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a

impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso”. En la Sentencia C-1189 de 2005 esta Corte diferenció entre las garantías previas y posteriores del derecho al debido proceso administrativo, indicando que las primeras se relacionan con aquellas prerrogativas mínimas que necesariamente deben cobijar la expedición y ejecución de cualquier acto o procedimiento, tales como el juez natural, el derecho de defensa, la razonabilidad de los plazos, la imparcialidad, la autonomía e independencia de las autoridades que conocen de la causa, entre otras. Asimismo, en relación con las segundas, la Sala Plena expresó que estas se refieren a la posibilidad de cuestionar la validez jurídica de una decisión administrativa, mediante los recursos de la vía administrativa y los instrumentos disponibles ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Adicionalmente, este Tribunal ha reiterado que “cualquier transgresión a las garantías mínimas mencionadas anteriormente, atentaría contra los principios que gobiernan la actividad administrativa, (igualdad, imparcialidad, publicidad, moralidad y contradicción) y vulneraría los derechos fundamentales de las personas que acceden a la administración o de alguna forma quedan vinculadas por sus actuaciones”.

En la Sentencia T-010 de 2017, la Corte Constitucional, con respecto al debido proceso, estableció lo siguiente:

“El derecho al debido proceso es un derecho fundamental previsto en el artículo 29 de la Carta Política, el cual se debe aplicar a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas con el fin de que todos los integrantes de la comunidad nacional, en virtud del cumplimiento de los fines esenciales del Estado, puedan defender y preservar el valor de la justicia reconocida en el preámbulo de la Constitución.”

“La jurisprudencia de esta Corte ha definido el debido proceso administrativo como: “(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”. Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”.

“Del mismo modo ha señalado que existen unas garantías mínimas en virtud del derecho al debido proceso administrativo, dentro de las cuales encontramos las siguientes: “(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.” (Sin negrillas en el texto original) “En este orden de ideas cualquier transgresión a las garantías mínimas mencionadas anteriormente, atentaría contra los principios que gobiernan la actividad administrativa, (igualdad, imparcialidad, publicidad, moralidad y contradicción) y vulneraría los derechos fundamentales de las personas que acceden a la administración o de alguna forma quedan vinculadas por sus actuaciones.”

V. PRUEBAS

Solicito tener como pruebas las imágenes y vínculos adjuntos en el documento y además cuya información puede ser consultada en la página.

1. Constancia de Inscripción No. 563636546 del 22 de marzo de 2023, para la OPEC 198363.

2. Copia del 100202151-00403 del 20 de diciembre de 2023, emitido por la jefe Coordinación de Selección y Provisión del Empleo (A), Subdirección de Gestión de Empleo Público de la DIAN y su anexo.

3. Derecho de petición enviado a la DIAN el 20 de febrero de 2024 con radicado No. 2024DP000041849 del 23 de marzo del 2024 y su respuesta por parte de la entidad.

4. Derecho de petición enviado a la DIAN el 20 de febrero de 2024 con radicado No. 2024DP000054280 del 17 de abril del 2024 y su respuesta por parte de la entidad.

5. Plan Anual de Vacantes

2022:

<https://www.dian.gov.co/dian/entidad/PlanEvaluInstitucional/4.%20Plan%20Anual%20de%20Vacantes%202022.xlsx>

2023:

<https://www.dian.gov.co/dian/entidad/PlanEvaluInstitucional/3.%20Plan%20Anual%20de%20Vacantes%202023.xlsx>

2024:

<https://www.dian.gov.co/dian/entidad/PlanEvaluInstitucional/3-Plan-Aual-de-Vacantes2024.xlsx>

6. Acuerdo N° CNT2022AC000008 de 29 de diciembre de 2022, convocó el Proceso de Selección DIAN 2022 para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la DIAN

7. Resolución No 7147 2024RES-400.300.24-022243 del 07 de marzo del 2024 "Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer cuarenta y dos (42) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado ANALISTA III, Código 203, Grado 3, identificado con el Código OPEC No. 198363, diferente al Nivel Profesional del Sistema Especifico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, Proceso de Selección DIAN 2022 - Ingreso"

8. Cedula de ciudadanía

VI. CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 37 DE DECRETO 2591/91: JURAMENTO

Manifiesto bajo la gravedad del juramento que no se ha presentado ninguna otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos.

VII. NOTIFICACIONES

- UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES - DIAN: notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co

- COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC:
notificacionesjudiciales@cncs.gov.co

- ACCIONANTE: 

